

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	-- 20
Ultramar.....	Por tres meses.	-- 30
Extranjero.....	Por tres meses.	-- 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden aprobando los adjuntos programas para los ejercicios de oposición á la plaza de Inspector general de Prisiones.

Ministerio de Marina:

Intendencia general.—Reclamaciones de pensiones concedidas por este Ministerio.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de Contribuciones.—Trasladando á los Delegados de Hacienda la Real orden sobre tributación de la industria de guanos publicada en la GACETA de 15 del actual.

Rectificación á una relación sobre colonias publicada en la GACETA del día 4 de Diciembre de 1898.

Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de ingresos y gastos durante el mes de Mayo último. Banco de España.—Su situación en 22 del actual.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente de quintas. Otras resolutorias de expedientes de suspensión de los Ayuntamientos que se mencionan.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta de los impresos necesarios para el servicio de las estaciones telegráficas.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que el día 24 del actual se proceda á la clausura de la Exposición general de Bellas Artes. Subsecretaría.—Subasta para la construcción de un segundo piso en el edificio de la Facultad de Medicina de esta Corte.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto relativo á la constitución de Cámaras oficiales del Comercio, de la Industria y de la Navegación. Otro nombrando á D. Federico Castellero y Cepeda Jefe de Administración de cuarta clase de la Secretaría de este Ministerio.

Rectificación al reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso publicado en la GACETA de 17 del actual.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Subasta para la construcción de estanterías en el Archivo de Hacienda de esta provincia.

Administración de Hacienda de la provincia de Santander.—Notificando á D. Luis León una providencia de esta Administración.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta para el suministro de metales y otros efectos necesarios en este Arsenal.

Universidad literaria de Valencia.—Anuncio relativo á provisión de Escuelas de primera enseñanza.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Ramales.—Subasta para la enajenación de las fincas que se expresan. Edictos de Ayuntamientos llamando á los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación fueron creadas en España por el Real decreto de 2 de Abril de 1886, y al dictarle aquel primer Gobierno de la Regencia de V. M., justificó su previsión y su acierto dotando al país de instituciones que en la vida moderna son factores esenciales de la opinión pública, medios de defensa de los intereses de clases numerosas y auxiliares de la acción de los Gobiernos para realizar fines importantes de la vida del Estado.

Lo limitado de sus recursos y atribuciones no ha permitido que estas Cámaras realizasen grandes obras; pero siempre, aun en medio del sacudimiento de las pasiones, que suele ser cortejo inseparable de las grandes desgracias nacionales, recordaron que existían para el servicio de la patria.

Evidente es el progreso mercantil é industrial que se realiza en España, aunque menor, sin duda, que el que otros pueblos lograron, y al que contribuyeron en no escasa medida las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación, las cuales, á su vez, han sufrido profundas transformaciones, que han ido acomodándolas á las exigencias de los tiempos modernos; y no hay razón alguna para que España, partiendo de lo ya hecho en 1886, deje de aceptar en este punto los adelantos de esos pueblos, cuidando de armonizarlos con los usos, costumbres y leyes generales del país.

Así lo reclaman también las Cámaras de Bilbao, Madrid, Barcelona, San Sebastián, Oviedo, Zaragoza y otras capitales, proponiendo se amplien las atribuciones y recursos de esos organismos que, como genuina representación de clases respetabilísimas, están en otras naciones regulados por leyes importantes emanadas de los Ministerios de Industria y Comercio, cuya elevada misión consiste, principalmente, en procurar que todos los grandes intereses nacionales sientan la acción del Estado por otra mano que la del Fisco ó la de la ley de Orden público, á cuyos rigores debe siempre anticiparse la intervención protectora y directiva de los Gobiernos.

Libres, como en el más adelantado de los pueblos, son los españoles para constituir asociaciones mercantiles é industriales de toda clase. Pero si las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación han de ostentar el título de oficiales y cumplir los fines de su creación, necesario es que el Estado determine las condiciones á que han de someterse para merecer las facultades especiales que, como propias ó por delegación, se las otorga. Esa reglamentación, que en sentir de muchos debería llegar hasta la agremiación forzosa, intentada en algunos pueblos del Norte con particularismo y disciplina que repugnan al sentido democrático de la sociedad española, no coarta en modo alguno la libertad de asociación, puesto que sólo se impone á las agrupaciones que aspiran á constituirse en Cámaras oficiales de Comercio, de Industria y de Navegación.

Al lado de las aspiraciones á cuya satisfacción responde este proyecto de decreto, han manifestado las Cámaras otras dos, tan importantes y legítimas y con tan plausible animidad expuestas, que el Ministro que suscribe no vacilaría en realizarlas también si á

ello no se opusieran dificultades legales insuperables. Piden las Cámaras, con insistente anhelo, la constitución de los Tribunales de Comercio, que en Francia y en otras naciones funcionan con resultado satisfactorio, y que en España fueron suprimidos á impulso de corrientes de opinión que el transcurso del tiempo y la experiencia han modificado; y reclaman, á la vez, el derecho de estar representados en las Cortes del propio modo que las Sociedades Económicas, y aun con mejor derecho que éstas, por la genuina representación de clases á que su creación obedece. Mas como ambas innovaciones requieren importantes reformas en las leyes vigentes, á las propias Cámaras debe quedar encomendada, en primer término, la misión de abrir camino á estas aspiraciones en la opinión pública, conquistando su apoyo, y de formularlas con la autoridad de su representación especial ante los poderes públicos, que seguramente las acogerán en cuanto tengan de convenientes y necesarias.

Problema grave, el más difícil sin duda de resolver, es el que se refiere á los recursos con que, para el cumplimiento de sus fines, hayan de contar esos organismos.

Admirable es la decisión con que en algunos países, singularmente en Francia y en Prusia, proveen las leyes á esa necesidad, recargando con algunos centimos adicionales los impuestos sobre patentes y subsidio industrial ó de comercio, lo cual produce á las Cámaras cuantioso rendimiento.

Sin llegar á tanto en este decreto, aumentábase esos recursos con diversos conceptos, entre los cuales es natural incluir los ingresos que han de ofrecer los mismos servicios que se encomiendan á las Cámaras y las subvenciones oficiales, que tiempo es ya de que no se limiten á las obras á que hasta ahora se aplican, y alcancen también á la Agricultura, á la Industria y al Comercio, no menos dignos que aquéllas de atención y cuidado, dejando á las excitaciones de la opinión y á la libérrima voluntad de las Cortes el avanzar hasta donde las naciones citadas han llegado.

Si la nueva forma y las más amplias atribuciones que á las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación se conceden ahora son acogidas con agrado por las clases á quienes interesan, y las practican con firme empeño, fácil será convertir este decreto en una ley que fije definitivamente la vida de estos organismos, cuya acción ha de ser auxiliar eficazísimo del progreso, dentro de la corriente descentralizadora que sigue la opinión pública en España.

Abiertos y bien señalados los caminos por donde pueden manifestarse y entrar en período de realización las aspiraciones de las clases mercantiles é industriales, á ellas corresponde precisar sus anhelos, hacer prácticas sus iniciativas y demostrar que no carecen de voluntad ni de aptitud para el desempeño de la misión que les corresponde en la época presente.

No les faltará para tal obra el concurso del Gobierno, de cuyos propósitos es elocuente prueba la solicitud con que se apresura á satisfacer la necesidad de reformas sentida en esta esfera de la vida nacional; formulando el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 21 de Junio de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Asociaciones de carácter permanente que, usando de su libertad constitucional, funden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura, se considerarán como Cámaras oficiales del Comercio, de la Industria y de la Navegación, para los efectos de este decreto, si en su constitución y régimen se acomodan á los preceptos que en el mismo se establecen.

Estas Cámaras tendrán cerca de los Poderes públicos la representación de los intereses comerciales é industriales de la región en que se hallen legalmente establecidas y gozarán de la condición de establecimientos públicos.

Art. 2.º El Gobierno, á propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, declarará por Real decreto constituidas las Cámaras que lo soliciten, y señalará el territorio dentro del cual han de ejercer aquellas sus funciones.

Art. 3.º Para pertenecer á una Cámara de Comercio, de Industria y de Navegación se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia, con dos años de ejercicio en una de estas profesiones.
- 3.º Pagar, también con dos años de anterioridad, contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos; y
- 4.º Contribuir á la Cámara con la cuota que por su reglamento se determine.

Podrán también pertenecer á las Cámaras:

1.º Los Gerentes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegación, y los pilotos que sean ó hubieran sido Capitanes de la marina mercante de altura.

2.º Los Profesores y Peritos mercantiles, los Ingenieros industriales, los Fieles contrastes y los Capitanes de puerto.

3.º Los Agentes comerciales, de Cambio y Bolsa, de Aduanas y transportes y los Corredores de comercio y Corredores Intérpretes de buques.

Los comprendidos en los tres números anteriores necesitarán además la antigüedad de dos años en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en la población donde exista Cámara oficial, podrán agregarse á la más próxima; y

4.º Los comerciantes é industriales extranjeros, siempre que lleven diez años de residencia en España pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de los asociados de cada una de esta clase de Corporaciones.

Art. 4.º Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general.

La Cámara se dividirá en tres Secciones, denominadas de Comercio, de Industria y de Navegación.

Art. 5.º Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva, compuesta de un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, un Archivero Bibliotecario, un Secretario general y á lo menos seis Vocales.

En la Junta directiva tendrán necesariamente representación todas las entidades que compongan la Cámara.

Art. 6.º Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva de la Cámara de Comercio, de Industria y de Navegación los miembros de ésta que figuren en la mitad superior de las escalas que, teniendo en cuenta el orden de antigüedad, se formarán con todos los que pertenezcan á la misma, clasificados en los tres conceptos referidos. Los elegidos lo serán por dos años, renovándose la Junta por mitad en cada uno de ellos.

Las Secciones en que se divida la Cámara elegirán su Presidente y Secretario.

Art. 7.º La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas Secciones, así como la Cámara misma y las Secciones, se reunirán cuantas veces lo disponga su reglamento, y además cuando el Gobierno lo considere conveniente.

Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en los reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas.

La celebración de congresos de las Cámaras de Comercio de Industria y de Navegación se acordará por el Gobierno á propuesta de aquéllas.

Art. 8.º Cada Cámara formará el reglamento para su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto. En el reglamento se fijará la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

Las Cámaras corresponderán directamente con los Ministros.

Art. 9.º También podrán constituirse Cámaras españolas de Comercio, Industria y Navegación en aquellos puntos del extranjero que mantengan mayores relaciones mercantiles con España, y de sus Juntas formarán parte los Cónsules ó Agentes consulares autorizados, por cuyo conducto se entenderán con el Gobierno para los asuntos oficiales. Estas Cámaras, sobre todo las de la América latina, estarán en constante relación con las de la Península, y en particular con las establecidas en los puertos de mayor tráfico con los puntos donde aquéllas residan.

Art. 10. Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, de Industria y de Navegación:

1.º Pedir al Poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del comercio, de la industria y de la navegación.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entienda que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran.

3.º Proponer asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el comercio, la industria ó la navegación. A este fin estudiarán las Cámaras las vías de comunicación terrestres y marítimas y formarán itinerarios mercantiles; propondrán la construcción de caminos que faciliten el tráfico y cuantas medidas crean convenientes para la más fácil exportación de todo género de mercancías, y también para conducir los productos importados desde los puertos á los puntos de consumo adonde vayan dirigidos.

4.º Promover y dirigir exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

Establecer, por iniciativa propia ó previo acuerdo con el Gobierno, y conforme á las bases que se señalen por éste, Museos comerciales ó industriales y oficinas nacionales del Comercio exterior.

5.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeras.

6.º Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que deben desempeñar.

Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan varias, y no hayan de concurrir á la reunión todos los miembros de cada una, y nombrar los corresponsales que estimen necesarios.

7.º Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el juicio de amigables componedores, como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan, decidiendo, además, como Jurados, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que éstas les sometan.

8.º Resolver las cuestiones que se susciten entre fabricantes y operarios cuando unos y otros se convengan en someterlas á la Cámara.

9.º Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación.

10. Nombrar Veedores que, por cuenta de la Cámara, cuiden de la policía industrial y mercantil, para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe y en el de los fabricantes y operarios.

11. Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del comercio, de la industria ó de la navegación, pensionando en el extranjero á los que merezcan este premio extraordinario, y fundando con sus propios recursos establecimientos de enseñanza de esos ramos.

12. Formar al principio de cada año una lista de peritos, que se remitirá al Juzgado correspondiente, para que emitan dictamen en toda clase de contiendas judiciales de carácter mercantil.

Art. 11. Las Cámaras habrán de ser necesariamente consultadas:

1.º Sobre los proyectos de tratados y arreglos comerciales y de navegación, reforma de Aranceles y de las Ordenanzas de Aduanas, de las tarifas de transportes y de los impuestos de toda clase que afecten direc-

taamente al comercio, á la industria y á la navegación, y en especial cuando se trate de establecer monopolios.

2.º Sobre los usos y prácticas mercantiles cuya uniformidad habrán de procurar.

3.º Sobre la creación en el territorio de su jurisdicción de nuevas Cámaras, de Bolsas de Comercio, de Agentes y Corredores de esta clase, de Cambio y Bolsa, de sucursales de los Bancos y Bancos locales, de almacenes generales y salas de ventas públicas.

4.º Sobre el precio de los transportes que haya de pagar el Estado, y el de la mano de obra para el trabajo en las prisiones.

5.º Sobre los proyectos de obras públicas relacionados con la vida industrial y comercial, dentro del territorio de su circunscripción.

6.º Sobre reforma del Código de Comercio y procedimiento mercantil.

Art. 12. Las Cámaras serán autorizadas, siempre que lo soliciten, para fundar establecimientos de carácter comercial, tales como almacenes generales, depósitos, salas de ventas públicas y bancas de pruebas para las armas.

También lo serán para administrar estos establecimientos, así como los Museos comerciales, Exposiciones mercantiles y oficinas nacionales del comercio exterior que hayan sido establecidos por el Estado, las provincias ó los municipios; cuando su fundación sea privada podrá también conferírsele la administración, mediante los convenios que al efecto se celebren. Asimismo podrá confiársele la administración de las Bolsas y Casajonjas que existan dentro de su territorio.

Art. 13. Las Cámaras pueden adquirir ó construir los edificios necesarios para su instalación ó la de los establecimientos que funden para uso del comercio, de la industria y de la navegación.

Art. 14. Las Cámaras, con arreglo á las leyes, podrán ser declaradas concesionarias de las obras públicas que radiquen dentro del territorio de su circunscripción respectiva, y especialmente de las que interesen á los puertos marítimos y á las vías de comunicación.

Siempre y en todo caso gozarán del derecho de vigilar esta clase de servicios.

Art. 15. Las Cámaras, bien aisladamente, ó bien concertándose entre sí algunas de ellas, pero siempre autorizadas por Real decreto, podrán contratar empréstitos para atender á los gastos de construcción de Bolsas de Comercio, Casas consulares, líneas telefónicas, fundación de establecimientos para uso del comercio, de la industria y de la navegación, y trabajos públicos relativos á los puertos marítimos, vías navegables y otras de comunicación, que sean legalmente autorizadas. Cuando varias Cámaras intenten concertarse para alguno de los fines indicados en el párrafo anterior, nombrará cada una de ellas una Comisión que la represente, y estas Comisiones reunidas discutirán y acordarán lo que convenga á sus intereses comunes, dentro del objeto especial de la convocatoria, y sin que en ningún caso puedan tratar de otros asuntos que de los que hayan motivado la reunión.

Los acuerdos que adopten no serán ejecutivos sino después de haber sido ratificados por todas las Cámaras interesadas y por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 16. Siempre que alguna Cámara lo solicite, se le podrá confiar el contraste de pesas y medidas.

Art. 17. Independientemente del presupuesto ordinario, las Cámaras establecerán presupuestos especiales para los servicios que administren.

Art. 18. Mediante las reformas necesarias en las leyes vigentes, se confiará á las Cámaras la expedición de los certificados de origen, el registro mercantil y la legalización de los libros que los comerciantes están obligados á llevar con arreglo al Código de Comercio.

Art. 19. Cuando una Cámara, previo acuerdo adoptado en reunión general extraordinaria y con audiencia de las Asociaciones sindicales ó gremiales á quienes estime conveniente consultar, pida la imposición de un recargo sobre el subsidio industrial y las patentes para aumentar sus recursos, el Gobierno someterá á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley, por si éstas juzgasen conveniente hacer obligatoria la imposición dentro del territorio de la Cámara de que se trate.

Art. 20. El Gobierno concederá á las Cámaras las subvenciones que estime procedentes, determinando de una manera especial los fines á que deban ser destinadas.

Art. 21. Todos los años redactará cada una de las Cámaras la Memoria de los trabajos que haya realizado, la cual, en unión de los balances y cuentas correspondientes, será remitida al Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas, para su publicación en la GACETA.

Art. 22. Las Cámaras, por medio de *Boletines*, hojas impresas ó en la forma que juzguen más adecuada, proporcionarán á los miembros de su demarcación extractos de las sesiones celebradas y acuerdos tomados, así como cuantas noticias relativas al objeto de su institución puedan interesarles.

Art. 23. En ningún caso podrán deliberar las Cámaras sobre asuntos ajenos á los fines de su fundación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Dentro del plazo de dos meses, las Cámaras actuales procederán á las reformas que crean convenientes en sus reglamentos y á practicar cuantas operaciones sean necesarias para ajustarse á lo preceptuado por este decreto.

2.^a En el término de ocho días, á contar desde el de su constitución definitiva, darán cuenta de ella al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Agricultura, enviándole copia de su reglamento y lista de los individuos que constituyan la Junta directiva, lista que habrán de remitir todos los años inmediatamente después de haber sido elegida la Junta.

3.^a Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo prevenido en el art. 5.^o de Mi decreto de 8 de Abril último, extensivo á varios Ministerios por el de 20 del mismo mes; de acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase de la Secretaría del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Pedro Reyes, á D. Federico Castellero y Cepeda, que es actualmente Jefe de Negociado de primera clase en el expresado Ministerio.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

Rectificación.

En el reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas, aprobado por Real decreto de 15 del corriente é inserto en la GACETA DE MADRID del día 17, núm. 168, se han cometido las equivocaciones materiales siguientes:

En el art. 4.^o, apartado 2.^o, dice: «Cables subterráneos, y debe decir: «Cables submarinos.»

En el art. 12, apartado 1.^o, dice: «Art. 11», y debe decir: «Art. 9.^o», y en el apartado 2.^o dice: «Art. 13», y debe decir: «Art. 11».

En el art. 30, apartado 7.^o, dice: «Formando un corta-circuito», y debe decir: «Formando un corto circuito».

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 18, párrafo sexto y séptimo, en concordancia con el 14 del Real decreto de 27 de Mayo próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar los adjuntos programas para los ejercicios de oposición que han de practicar los aspirantes á la plaza de Inspector general de Prisiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Programa de Legislación y sistemas penitenciarios comparados.

1. Breve idea de los sistemas penitenciarios y noticia de los principales reformadores y escritores en estas materias.

2. Sandoval, Chaves y Cardán de Tallada. Juan Howar y Crofton: sus trabajos y sus reformas.

3. Doña Concepción Arenal y sus obras. Su influencia en la reforma penitenciaria.

Otros escritores españoles de Derecho penal y sistemas penitenciarios.

4. Reseña de los Congresos penitenciarios internacionales y noticia de sus principales trabajos y conclusiones.

5. Teorías y procedimientos anteriores á la Escuela clásica.

Venganzas, talión y composiciones.

Comparación de la manera de aplicar esta penalidad en España y en otros países.

6. Galeras, minas, arsenales y presidios. Juicio crítico de estas instituciones y comparación con sus similares en el extranjero.

7. Concepto de la penalidad en la escuela clásica.

Doctrinas de Arhens y Röeder relativas á los fines de la pena, al sistema penitenciario y al tratamiento de los penados.

8. Sistema penitenciario de Filadelfia y Auburn. Sistema progresivo.

Juicio crítico de estos sistemas.

9. Concepto de la penalidad en la escuela positiva.

Ligera idea de las doctrinas de Lombroso, Ferri, Garófalo y Maso.

10. Escuela clásica. Su historia.

El delito y el delincuente según esta escuela.

Aplicaciones al régimen de nuestros establecimientos penitenciarios y carcelarios.

11. Escuela positiva. Su historia.

El delito y el delincuente según esta escuela.

Aplicaciones al régimen de nuestros establecimientos penitenciarios y carcelarios.

12. Sistema penitenciario de aglomeración. Concepto de la palabra presidio: concepto de la cárcel según las Partidas.

Breve historia del régimen presidial en España. El presidio militar: los presidios de los arsenales: el presidio actual. Carácter de unos y otros y su comparación con los similares del extranjero.

13. Dormitorios de los penados. Su estructura y condiciones. Locales para talleres. Condiciones en que los reclusos trabajan. Capillas para el culto en las prisiones. Calabozos y celdas de castigo.

Comparación de estos locales con los del extranjero y reformas que necesitan los de España.

14. Locutorios. Condiciones de estos locales.

Patios. Sus condiciones y necesidad de mejorarlos.

Reseña de otros locales, esenciales ó accesorios para el régimen.

15. Población reclusa. Juicio sobre las condiciones en que viven los reclusos aglomerados y las en que se encuentran los celulares.

Condiciones de seguridad de los edificios.

Disposiciones que regulan la materia y comparación con las que rigen en otras naciones.

16. Organización de la población penal dentro de los Establecimientos: Brigadas. Celadores: su nombramiento y servicios que prestan. Su carácter. Disposiciones que rigen en la materia.

Juicio crítico acerca de los Celadores.

17. Trabajo de los reclusos. Concepto del trabajo en las prisiones. Sistemas que pueden adoptarse para su implantación y desarrollo.

Supuesta competencia del trabajo de las prisiones al libre. Disposiciones que regulan el trabajo en las prisiones de España, y su comparación con las de otros países.

18. Producto del trabajo de los reclusos.

Su distribución y destino.

Peculio del penado: parte disponible y parte de reserva.

Disposiciones que regulan el peculio ó fondo de ahorro de los penados.

Su comparación con la legislación extranjera.

19. El servicio religioso en las prisiones. Medios para llevar este servicio y forma en que se ejerce el Sagrado Ministerio. Tolerancia religiosa. Preceptos por que se rige y resultados que se obtienen.

Instrucción. Locales para Escuelas: sus condiciones. Medios para atender á la enseñanza.

Reseña de este servicio.

Bibliotecas: su estado en España y en el extranjero.

Legislación por que se rige el servicio religioso y el de enseñanza en nuestras prisiones comparada con la de otros países.

20. Castigos disciplinarios. Clase de castigos y forma de imponerlos y aplicarlos.

Introducción de objetos prohibidos en las prisiones. Medios de que se valen los reclusos: precauciones para evitarlo.

Legislación que regula estas materias y comparación con la de otras naciones.

21. Servicio de comidas. Suministro por contrata: suministro por administración. Ventajas é inconvenientes de uno y otro. Entidades á cuyo cargo corre la alimentación de los reclusos.

Confeción y reparto de comidas. Forma de practicar el servicio en nuestras prisiones, y su comparación con la manera de hacerlo en otros países.

Reformas que debieran introducirse en el nuestro.

22. Cantinas en las prisiones. Ventajas é inconvenientes de este servicio. Artículos y objetos permitidos. Antecedentes relativos á cantinas.

Disposiciones relativas á esta materia y su organización en otros países.

23. Vestidos de los reclusos. Prendas que usan los penados. Tiempo de duración.

Traje de los procesados. ¿Quién suministra las prendas de vestir y de calzado á los reclusos?

Cama de los reclusos. En qué consiste y quién la facilita. Aseo de los reclusos. Pelo y barba.

Disposiciones relativas á estas materias y su comparación con las que rigen en otros países.

24. Comunicación de los reclusos con el público. El antiguo sistema y el sistema actual.

Servicio de Oficinas. Quién le realiza. Inconvenientes de dedicar reclusos á este servicio.

Disposiciones que regulan la materia en España y otras naciones.

Mejoras que podrían introducirse en la nuestra.

25. Habitaciones de empleados. Ventajas é inconvenientes de que habiten en las prisiones los empleados y sus familias. Forma de aprovechar las ventajas y salvar los inconvenientes.

Disposiciones por que se rige el servicio en España y otros países.

26. Guardia penitenciaria. ¿Cómo podría organizarse en las prisiones? ¿Convendría sustituir la guardia militar con la penitenciaria?

Nuestra legislación en la materia comparada con la del extranjero.

27. Organización carcelaria y penitenciaria en España. Organización actual: sus inconvenientes. Nueva organización que pudiera establecerse: principios á que debiera obedecer. Todas las prisiones deben depender del Estado. Noticia de esta organización en otros países.

28. Cárceles celulares en servicio. Poblaciones en que radican.

Carácter respectivo de estos Establecimientos, atendiendo á la condición legal de los reclusos.

Cárceles de aglomeración más importantes.

Sistema que en unas y otras se sigue y disposiciones por que se rigen.

29. Penales. Número de éstos y poblaciones en que se hallan.

Penales dependientes de la jurisdicción civil, del fuero de Guerra y del de Marina. ¿Deberían depender todas de una sola jurisdicción? Anomalías en este punto.

Clasificación de los penales por las penas que en ellos se extinguen.

Juicio crítico respecto á su estado de conservación.

30. Prisiones en construcción. Entidades á cuyo cargo corren los gastos de construcción. Organización de las Juntas constructoras: disposiciones por que se rigen.

31. Prisión celular de Madrid. Sistemas por que se rige. Breve descripción del edificio. Dependencia de este Establecimiento en el orden económico-administrativo, en el judicial y en lo relativo al régimen y á la disciplina.

Juicio crítico sobre estos puntos.

32. Reglamento de la Prisión celular de Madrid. Destino de la Prisión y facultades de la Junta local.

Personal de funcionarios y su organización.

Organización de las oficinas y servicios generales.

33. Reglamento de la Prisión celular de Madrid. División de los reclusos según su condición legal y su edad.

Diferencias entre el régimen del departamento carcelario y el del correccional.

Trabajo, enseñanza y servicio religioso.

Servicio sanitario. Premios y castigos.

Juicio crítico sobre estos puntos.

34. Juntas de prisiones. Estudio de estos organismos. Su acción en los Establecimientos. Su constitución y modo de funcionar.

Disposiciones por que se rigen en España y en otros países.

35. Organización de funcionarios de Prisiones. Dirección general y Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Disposiciones vigentes que regulan su actual organización y su comparación con la de otros países.

36. Inspección técnica de Prisiones.

Razones que aconsejan una continua y diligente inspección. Principios á que debe obedecer y razones que la abonan.

Antecedentes y disposiciones en la materia. Forma de prestar este servicio en otras naciones.

37. Uniforme y armamento de los funcionarios. Ventajas del primero y necesidad del segundo. Antecedentes en nuestra legislación.

¿Quién debiera abonar los gastos de uniforme á los empleados de pequeños sueldos.

Disposiciones vigentes en la materia y su comparación con las que rigen en otros países.

38. Ingresos de los reclusos en las prisiones. Formalidades que han de llenarse con los detenidos y presos; requisitos que han de cumplirse con los penados.

Libertad de los procesados y licenciamiento de los que extinguen condena. Fecha y trámite de las propuestas de licenciamiento. Diligencias y expedientes en uno y otro caso.

Disposiciones vigentes en la materia y reformas que reclaman.

39. Penados licenciados con ahorros. Forma en que se les deben entregar: distintos casos que pueden presentarse.

Penados licenciados por indulto: requisitos que han de llenarse en cada caso y disposiciones á que obedecen.